



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340015341



25-01-2016

Bogotá D.C., 25-01-2016

Señora

MARIA EUGENIA NARVÁEZ VÁSQUEZ

Asesora Jurídica

Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Calle 18 No. 19-54.

San Juna de Pasto – Nariño.

Asunto: Transporte – Sistemas Estratégicos de Transporte y aumento de la capacidad transportadora.

Respetada Señora,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2015-321-072137-2, del 10-12-2015, mediante la cual eleva consulta referente al aumento de la capacidad transportadora en la implementación del Sistema Estratégico de Transporte, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, dispone:

“ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009.

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal.

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340015341



25-01-2016

deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

(...)"

La norma precitada dispone, que con el objetivo de fomentar una vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las autoridades deben garantizar su acceso en condiciones de igualdad de estas personas a los diferentes entornos y servicios, entre estos, el servicio público de transporte, adoptando planes con los que se garantice de manera progresiva este derecho a este grupo poblacional.

De otra parte el artículo 2.2.1.2.2.1.2., del Decreto 3422 de 2009, por el cual se reglamentan los Sistemas Estratégicos de Transporte Públicos (SETP), dispone:

"Artículo 2.2.1.2.2.1.2. Reorganización del servicio. La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

Parágrafo 1. La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos.

(...)"

"Artículo 2.2.1.2.2.1.4. Equipos. El parque automotor destinado a los Sistemas Estratégicos de Transporte Público deberá contar con homologación previa por parte del Ministerio de Transporte, el cual deberá estandarizarse y tener uniformidad de flota, cumpliendo con las especificaciones técnicas y ambientales vigentes. Los estudios técnicos definirán la flota actual del transporte público colectivo que se utilizará para cada SETP y las pautas para la transición, racionalización de la oferta y la modernización del parque automotor.

Parágrafo. A partir de la publicación del presente decreto, las autoridades competentes deberán exigir que la reposición de vehículos se efectúe por la tipología vehicular que recomienden los estudios técnicos realizados para cada SETP. Para tales efectos, la autoridad competente deberá tener en cuenta las equivalencias de la capacidad total de cada clase de vehículo garantizando que no se aumente el número total de sillas autorizadas"

Conforme a las normas precitadas, se tiene que la implementación de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público, es el resultado de la reorganización del servicio de transporte colectivo de pasajeros, para lo cual se deberá exigir a las empresas operadoras la reposición del parque automotor por vehículos estandarizados y homologados por el Ministerio de Transporte, con el fin de obtener uniformidad de flota y con los que se mantenga el número de sillas ofrecidas.

De lo anterior, se infiere que los operadores de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público, deben prestar el servicio con una flota estandarizada o uniforme que se ajuste a los sistemas de diseño universal en materia de transporte, con el que se garantice el acceso a las



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340015341



25-01-2016

personas con discapacidad y por expresa prohibición legal no es procedente autorizar el aumento de la capacidad transportadora o el número de sillas autorizadas, en razón a que los operadores del servicio deberán estarse a lo dispuesto en las normas precitadas, adquiriendo vehículos por reposición adaptados que cumplan los fines establecidos en las mismas.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Enero de 2015
Número de radicado que responde: 20153210721372
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()